



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **74/CCP-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de **Carreteras de Cuota Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó a través de medio electrónico, una solicitud de información, ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“... Bases de Proyecto de Convocatoria, Fallo de Licitación, Documento de Junta de Aclaraciones y Contrato de Concesión a Grupo OHL-PINFRA del Viaducto Elevado de Puebla. Tramo Planta Volkswagen-Estadio Cuauhtémoc.”

II. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, en síntesis, emitió la siguiente contestación:

“... PRIMERO: En relación a su pregunta “Bases de Proyecto de Convocatoria, Fallo de Licitación, Documento de Junta de Aclaraciones ...” me permito informarle que la concesión del Viaducto Elevado de Puebla se otorgó mediante adjudicación directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Ley General de Bienes del Estado, quedando actualizado el supuesto, ante la Secretaría de la Contraloría. Por tal motivo, no se llevaron a cabo las Bases, Junta de Aclaraciones y Fallo de Licitación de dicha concesión.- SEGUNDO: Por lo que respecta a su pregunta: “Contrato de Concesión a Grupo OHL-PINFRA del Viaducto Elevado de Puebla. Tramo Planta Volkswagen-Estadio Cuauhtémoc”, remito a usted de manera anexa al presente la versión pública del Título de Concesión antes referido, toda vez que se trata de información clasificada como



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

reservada en términos del artículo 113 Fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de haber sido confirmada la reserva de la información, a través del Comité de Transparencia de este Organismo, puesto que dicha concesión, aún se encuentra en proceso de auditorías de orden estatal y federal.”

III. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **74/CCP-01/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El doce de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

VII. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número CCP/UT-022/2017, de fecha veinte de ese mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo remitiendo un alcance al informe con justificación, haciendo las aclaraciones pertinentes.

VIII. Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se acordó tener por recibido el oficio número CCP/UT-039/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió copia simple del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2015, con número de registro 15-A-21000-04-1211.

IX. Por acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete y en razón de que el solicitante no realizó manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

X. El seis de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, así como, la clasificación de la información solicitada como reservada.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el siete de abril de dos mil dieciséis (sic), otorgó al hoy recurrente un alcance de respuesta a través de la cual,



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

envió por correo electrónico el índice 1, emitido por el Departamento Consultivo adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Organismo, relativo a la aplicación de la prueba de daño, que sirvió de justificación para elaborar la versión pública del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación, y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México – Puebla, a partir del KM 115 + 000 hasta el KM 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla; por lo que, en atención a ello, refirió que había modificado el acto reclamado y en consecuencia solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin embargo, pese a los argumentos del sujeto obligado y tomando en consideración la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto no advierte su actualización, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada, así como, que ésta le fue entregada de manera incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que el acto reclamado no existía y como consecuencia no violentaba las garantías ni el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se le entregó la versión pública del Título de Concesión que solicitó, fundando y motivando la respuesta otorgada.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con el deber de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio número CCP/UT/009/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla, relativo a la respuesta otorgada.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la versión pública, del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla.

Documentos que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

El sujeto obligado ofreció las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL,** consistente en copia simple de la solicitud de información registrada con número de folio 00048717.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00048717.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en copia simple del oficio número SC-T-1599/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido a la Directora General de Carreteras de Cuota.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en copia simple del oficio número SC-SAGC-600/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en copia simple del índice 1, emitido por el Departamento Consultivo, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

- **LA DOCUMENTAL,** consistente en la versión pública del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación conservación y mantenimiento del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la Autopista federal México – Puebla, a partir del kilómetro 115+00, hasta el kilómetro 128+300 en Zona Metropolitana de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación conservación y mantenimiento del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la Autopista Federal México – Puebla, a partir del kilómetro 115+00, hasta el kilómetro 128+300 en Zona Metropolitana de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en las actas del Comité de Transparencia de fechas veintitrés de septiembre y siete de octubre, ambas de dos mil dieciséis y veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en el recurso de revisión 74/CCP-01/2017.
- **LA DOCUMENTAL,** consistente en copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

enviado a el recurrente, en alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de información.

- **LA DOCUMENTAL,** consistente en copia simple del informe de resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2015, con número de registro 15-A-21000-04-1211.

Documentos que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de información y de la respuesta que se otorgó a ésta.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el recurrente pidió en específico que se le proporcionaran las bases del Proyecto de Convocatoria, Fallo de Licitación, documento de Junta de Aclaraciones y Contrato de Concesión a Grupo OHL-PINFRA del Viaducto Elevado de Puebla. Tramo Planta Volkswagen-Estadio Cuauhtémoc.

El sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud de mérito, le informó al hoy recurrente que la concesión del Viaducto Elevado de Puebla se otorgó mediante adjudicación directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Ley General de Bienes del Estado, quedando actualizado el supuesto ante la Secretaría de la Contraloría, motivo por el cual, no se llevaron a cabo las Bases, Junta de Aclaraciones y Fallo de Licitación de dicha concesión; así también, le remitió la versión pública del Título de Concesión antes referido, al indicarle que se trata de información clasificada como reservada en términos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de haber sido confirmada la reserva de la información, a través del Comité de Transparencia de ese Organismo, en virtud de que dicha concesión se encuentra en proceso de auditorías de orden estatal y federal.

En ese sentido, el recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado omitió entregarle la versión pública íntegra del contrato, bajo el argumento de una reserva de información, refiriendo que se había publicado una versión pública de ese documento con número de registro 15-A-21000-04-211, de la Auditoría de Inversiones Físicas y que en tal sentido no obstruía las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes; así también, adujo que el sujeto obligado en ningún momento fundó y motivó a través de la aplicación de la prueba de daño, su negativa para brindarle la información completa de la versión pública del contrato solicitado.

Al rendir su informe con justificación, el sujeto obligado, respecto del acto recurrido, manifestó:

“...El acto reclamado por el recurrente ... NO EXISTE, por lo que este Organismo no violenta las garantías ni su derecho de acceso a la información, toda vez que: Los



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

argumentos del recurrente, carecen de valor jurídico pues la respuesta otorgada por este organismo de fecha veintiocho de febrero del actual, ... es legal, ello en virtud de que contrario a lo que manifiesta el ciudadano, el Organismo no omite entregar al ciudadano la versión pública del Título de Concesión solicitado, por lo que no vulnera su derecho a la información, máxime que la respuesta de mérito se encuentra debidamente fundada y motivada.- Ahora bien, es menester puntualizar que resulta imposible lo que el recurrente afirma respecto de que se omitió por parte de este Organismo, entregarle amplias partes de la versión pública, puesto que la única versión pública que existe del Título de Concesión, fue realizada por el área resguardante de la información y, aprobada por el Comité de Transparencia del Organismo, por lo que no es correcto que el ciudadano asevere que le fueron omitidas partes de dicha versión, ello en virtud de que no existe diversa versión pública a la entregada mediante respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00048717, máxime que tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que la versión pública que fue realizada por el Organismo se encuentra debidamente fundada conforme a la Ley que rige la materia y atendiendo a las formalidad que para tal efecto se establecen dentro de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.- En ese sentido, se solicita que ese Instituto de Transparencia observe que tal y como ha quedado establecido con anterioridad, que desestime lo expuesto sobre una versión pública completa o incompleta, dado que solamente existe una versión pública emitida por éste Organismo.- Derivado de lo anterior, se solicita que ese Órgano Garante considere como inoperantes e improcedentes los argumentos vertidos por el recurrente en virtud de tratarse de apreciaciones subjetivas y personales, dado que asevera que se omite entregar “amplias partes de la versión pública” situación que no acredita mediante prueba idónea, ya que de conformidad al numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, se establece que las versiones públicas de los documentos o expedientes reservados serán elaboradas por los Sujetos Obligados, a saber: Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su comité de Transparencia.- En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que al realizar la versión pública de un documento que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuenta con secciones clasificadas como reservadas, éste Sujeto Obligado se encuentra actuando conforme a derecho ... máxime que la misma fue debidamente aprobada por el Comité de Transparencia del Organismo derivado de la clasificación del área resguardante de la información, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que la misma establecido dentro del índice de información reservada marcado como 1.- Bajo ese orden de ideas, el recurrente pretende confundir a ese Órgano Garante al tratar de justificar su dicho manifestando que: “ ... dicho argumento es inválido toda vez que la Auditoría Superior de la Federación ya ha concluido los procesos de auditoría de dicho proyecto y, recientemente, se ha publicado una versión pública de la misma con el número de registro 15-A-21000-04-211 perteneciente a la Auditoría de Inversiones Físicas ...” En primer término el registro correcto es 15-A-21000-04-1211, registro que se puede localizar en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación y, contrario a lo que manifiesta el recurrente dicho registro NO refiere a la versión pública de la conclusión de la auditoría realizada a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México – Puebla, en el Estado de Puebla, sino que mas bien se trata del informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2015 y sobre todo no se trata de una versión pública; asimismo, dentro del citado informe se establecen solicitudes de aclaración que este Organismo debe atender, mediante las cuales se cuenta con un plazo ... a efecto de que el Organismo aclare las solicitudes hechas por la auditoría Superior de la Federación, para posteriormente continuar con el debido proceso de auditoría.- ... No obstante lo anterior y, a efecto de acreditar lo hasta ahora expuesto, es menester señalar que mediante oficio SC-T-1599/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de la Contraloría remitió copia del oficio DGAIFF-K-2587/2016, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, signado por el director General de auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) mediante el cual solicita la información específica del proyecto con ejercicio 2016 correspondiente a la



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

Construcción del Segundo Piso de la Autopista México Puebla, en el Estado de Puebla, información preliminar para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016, lo que indica que la información solicitada por el recurrente forma parte de un procedimiento para la planeación de la fiscalización seguido ante la Auditoría Superior de la Federación, motivo por el cual resulta procedente la versión pública entregada al solicitante, dado que la información solicitada forma parte de dicho proceso por lo que y atendiendo a lo establecido en la Normatividad vigente que rige la materia éste Organismo no menoscaba en ningún aspecto el derecho de acceso a la información del recurrente, sino que por el contrario se encuentra observando lo establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla.- Continúa manifestando el recurrente que éste Sujeto Obligado no funda y motiva, a través de la aplicación de una prueba de daño, la supuesta negativa para brindarle la información completa de la versión pública ; situación en la que no le asiste la razón, en virtud de tal y como se desprende del Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo el Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, presentó su índice marcado como 1 de los del Organismo, donde se manifiestan los argumentos de derecho que justifican la reserva correspondiente así como la prueba de daño.- No obstante lo anterior, con fecha siete de abril de dos mil dieciséis (sic), en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis (sic) se notificó al C. ..., en la dirección de correo electrónico que para tal efecto señaló dentro de su solicitud de acceso, ... el índice 1 emitido por el Departamento Consultivo adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como el Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo celebrada en fecha veintisiete de febrero del actual, para lo cual se anexa al presente captura de pantalla del mensaje remitido al recurrente.- De lo anterior, se advierte que éste Organismo, prepondera el derecho que tiene el solicitante al acceso de la información, toda vez que no obstante que en fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, se emitió la respuesta a la solicitud de mérito, éste organismo en alcance a la misma y, a efecto de completar las respuesta relativa remitió las constancias antes citadas.- En ese sentido es dable concluir que respecto a ese argumento de la falta de prueba



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

de daño sostenido por el recurrente, existe una cesación de los efectos del acto reclamado, ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

En el caso concreto, es claro que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de la materia, tal como se advierte del oficio CCP/UT/009/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla (visible a foja 12), a través del cual otorgó respuesta.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte la inconformidad del recurrente con la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, específicamente lo relativo a la versión pública que le otorgó del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla, al señalar que no le fue entregada la versión pública íntegra de tal documento, manifestando además que tal versión, no se encontraba sustentada en la aplicación de la prueba de daño.

Al respecto, el sujeto obligado informó a este Instituto, que la versión pública del Título de referencia, otorgada al recurrente, es la única que existe, pues esta fue realizada por el área resguardante de la información y aprobada por el Comité de Transparencia de ese organismo, ya que no existe otra versión y la existente se elaboró conforme a la Ley de la materia, así como dentro de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, entre otras constancias, remitió a este Instituto, copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del organismo público descentralizado denominado “Carreteras de Cuota Puebla”, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis (sic), la cual se llevó a cabo a fin de determinar el estudio y resolución respecto de la clasificación de la información relativa al Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla (visible a fojas 99 a 102) del expediente, con el fin de atender la solicitud de información con número de folio 00048717; documento del cual, en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

“... SÉPTIMO.- ... Por lo antes expuesto y una vez analizada la respuesta emitida por el Departamento Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, este Comité de Información considera lo siguiente:

Se advierte que mediante oficio número CS-T-1599/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis que la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, solicitó a este Sujeto obligado la información específica del proyecto con ejercicio 2016 relativa a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla, como información preliminar para planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016, por lo que se trata de un procedimiento de verificación en el cumplimiento de la norma respecto de la fiscalización correspondiente a la Cuenta Pública 2016.- En ese sentido es fundado lo invocado por el Departamento Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, máxime que tal y como se establece dentro del índice 1 presentado por dicho departamento como justificación y motivación de la reserva, mediante oficio SC-SAGC-600/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de la Contraloría notificó a este sujeto obligado que fue remitida la información relativa a la Construcción del Segundo Piso



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

de la Autopista México Puebla en el Estado de Puebla a la Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de iniciar la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016, por lo que se desprende que la información solicitada en fecha treinta de enero del actual, forma parte de un proceso de verificación de la información para la planeación de la fiscalización de la citada Cuenta Pública.- Efectivamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, considera como información reservada: ... - Por su parte el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.- En apuntaladas condiciones, se advierte que la información es susceptible de clasificarse como reservada, puesto que de divulgarse se obstruiría la planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016, correspondiente a la auditoría respectiva; luego entonces se advierte por el contenido en el Título, que dicha información se coloca en los supuestos para ser considerada con reservada.- ... - Ahora bien, el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de Versiones Públicas, dispone que no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, por lo que atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente prueba de daño:

Daño presente: consiste en que la información solicitada es una información que fue requerida por la Auditoría Superior de la Federación para la planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

Daño probable: radica en que se trata de la información que obstruiría el proceso de verificación, inspección y auditoría respecto de la cuenta pública 2016. Por lo que su



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

divulgación entorpecería la determinación de la Autoridad respecto del buen uso y manejo del presupuesto designado para dicha obra física, lo que llevaría a que la sociedad se encontrará imposibilitada de conocer si ha sido debidamente aplicado el presupuesto respectivo y de esa manera se afectaría el interés público, interés que es mayor al interés del particular del ciudadano de conocer la información solicitada.

Daño específico: *Se actualiza dado que el otorgamiento de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que su difusión causaría un acto de imposible reparación para la verificación y auditoría correspondiente a la Cuenta Pública 2016, seguido ante la Auditoría Superior de la Federación, es demostrable toda vez que, mediante el oficio SC-SAGC-600/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de la Contraloría notificó a este Organismo, que remitió a la Auditoría Superior de la Federación la documentación motivo de la presente para la planeación correspondiente de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda , toda vez que la información solicitada es parte de dicho proceso.*

En cuanto a la limitación al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto se justifica debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en el procedimiento de verificación y auditoría respectiva, siendo proporcional al hecho de que si la Auditoría Superior del Estado, emite alguna resolución respecto de la información solicitada, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido se afectaría de forma irreparable el proceso que subsiste.- Por lo tanto en términos del artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de confirmarse y se confirma la clasificación del Título de Concesión que para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la autopista federal México – Puebla, a partir del KM 115+00 hasta km 128+300 en zona Metropolitana de Puebla, de la información como reservada.



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

OCTAVO.- A fin de privilegiar el acceso a la información se entrega Versión Pública, del Título de Concesión que para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la autopista federal México- Puebla, a partir del KM 115+00 hasta el km 128+300 en zona Metropolitana de Puebla, misma que se pone a disposición del peticionario.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Organismo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento respecto de la clasificación parcial de la información relativa al “Título de Concesión que para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la autopista federal México – Puebla, a partir del KM 115+00 hasta el km 128+300 en zona Metropolitana de Puebla”, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción II y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información del Título de Concesión que para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la autopista federal México – Puebla, a partir del KM 115+00 hasta el km 128+300 en zona Metropolitana de Puebla, como reservada por un periodo de 2 años o hasta que subsistan las causas que motivaron la misma, por las consideraciones establecidas en el considerando SÉPTIMO de la presente Acta.

TERCERO.- Se entrega Versión Pública, a fin de privilegiar la información, señalada en el considerando OCTAVO.

...”

A mayor abundamiento, el sujeto obligado, informó que con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en alcance a la respuesta que otorgó al recurrente, le envió por medio de correo electrónico el índice 1 emitido por el Departamento Consultivo adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como el Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Organismo, celebrado el veintisiete de febrero



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

de dos mil diecisiete, a fin de complementar la respuesta inicial dándole a conocer al recurrente los documentos a través de los cuales se llevó a cabo la clasificación parcial del documento mediante la aplicación de la prueba de daño y en base a ello, emitir la versión pública que al efecto le fue entregada.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva que argumentó el sujeto obligado, es procedente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Es importante observar que, el sujeto obligado clasificó como reservada parte de la información inherente al Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla, mediante la aplicación de la prueba de daño; lo anterior, mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, en base a los argumentos vertidos por el Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismos que se consideran fundados y operantes en razón que dicha resolución cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

De igual manera, se advierte que la clasificación que se realizó respecto del Título de Concesión solicitado por el recurrente, fue de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 120, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.***

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En razón de lo anterior, la clasificación de la información resulta operante, pues esta se realizó en términos de lo establecido en los artículos antes descritos, así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como lo señaló el sujeto obligado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia, en virtud de que el Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, mediante el documento señalado



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

como *Índice 1*, expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con el carácter de reservada de manera parcial, aplicando al respecto, la prueba de daño, a través de la cual demuestra que el riesgo de perjuicio por la divulgación del Título en comento supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se obstruiría el proceso de auditoría a que hace referencia, lo cual acreditó con las documentales respectivas (visibles a fojas 59 a 62 del expediente), de las que efectivamente se infiere que la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría respecto a la Cuenta Pública 2016 y que la divulgación del Título de referencia pudiera afectar el procedimiento de mérito.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente al *"Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla"*, fuera considerada como información reservada parcialmente, por encontrarse en auditoría y se determinó entregar una versión pública del aludido documento, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

No es óbice para la conclusión anterior que el inconforme en sus agravios señale que la Auditoría Superior de la Federación concluyó el proceso de auditoría, argumentando incluso, que se difundió una versión pública de ésta, con el número



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

de registro **15-A-21000-04-211**, de la Auditoría de Inversiones Físicas, pues su argumento es infundado, máxime que no aportó prueba alguna que sustentara tal afirmación; por el contrario, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación hizo mención que el dato correcto del registro que se encuentra publicado en la página electrónica de la Auditoría Superior de la Federación es el número **15-A-21000-04-1211**, la cual mencionó no se refiere a la versión pública de la auditoría, sino que se trata del informe de resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015; documento que en copia simple corre agregado en actuaciones (visible a fojas 151 a 174).

A fin de acreditar que se encuentra en curso la Auditoría respecto a la Cuenta Pública 2016, el sujeto obligado aportó copia simple del oficio número SC-T-1599/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido a la Directora General de Carreteras de Cuota y del oficio número SC-SAGC-600/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la propia Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación, a través de los cuales, respectivamente, se solicitó y remitió la información específica de la construcción del segundo piso de la autopista México – Puebla, con el fin de llevar a cabo la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

En tal sentido, se reitera que se encuentra justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”

Así también, la clasificación del documento en comento, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de la solicitud realizada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual una vez que aprobó y confirmó la propuesta de clasificación presentada por el área responsable, determinó otorgar una versión pública con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

La clasificación del tal documento, se realizó en base a la prueba de daño que el Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado presentó mediante el documento señalado como *Índice 1*, en el cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en él se alude a que la divulgación del Título de referencia perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, respecto a dicho documento, pues su difusión causaría un acto de imposible reparación, en virtud de que se obstruiría el procedimiento para determinar el buen uso de los recursos que intervienen dentro de la concesión otorgada y se obstaculizaría la posibilidad de restituir y resarcir el posible daño ocasionado en su caso, por el indebido manejo de los recursos, con lo que se vería afectado los beneficios que la referida concesión genera para la población.

Por analogía y solo para ilustración, se invoca la Tesis I.1o.A.E.3 K, de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, con el rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.- Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: 00048717
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00001217
Expediente: 74/CCP-01/2017

ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

Al respecto, este Instituto, al tener a la vista el Título de concesión materia del presente recurso y la versión pública de éste, se advierte que, efectivamente, las partes que de él se reservaron, se refieren a los montos, aportaciones y aplicación de los recursos en el proyecto para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla, por tratarse de la información que de divulgarse obstruiría el proceso de Auditoría que sobre dicho documento se está realizando, respecto a la Cuenta Pública 2016.

En ese sentido, el agravio señalado por el recurrente, en cuanto a que el sujeto obligado no motivó ni fundamentó la reserva del documento solicitado mediante la aplicación de la prueba de daño, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores, máxime que el sujeto obligado, informó a este Instituto que en alcance a la respuesta inicial que otorgó al recurrente, el día siete de abril del año en curso, le envió mediante correo electrónico al inconforme, el documento elaborado por el Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, denominado *Índice 1*, así como, el acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

(sic), a través de los cuales, respectivamente se le dio a conocer la aplicación de la prueba de daño y la resolución emitida respecto al estudio y determinación de la clasificación de la información relativa al *"Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla"*, lo que generó que se determinara elaborar una versión pública para atender la solicitud realizada por el hoy recurrente y de esta manera no vulnerar su derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundados los agravios del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el siete de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Recurrente:
Folio de la
Solicitud: **00048717**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00001217**
Expediente: **74/CCP-01/2017**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **74/CCP-01/2017**, resuelto el siete de junio de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ